

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2018-0074

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por los apoderados de ambas partes, de la siguiente manera:

Alega el apoderado de la parte demandante que el trabajo partitivo debe corregirse en los siguientes errores:

1. El número de la notaría respecto a la escritura pública No. 3099 del 09 de septiembre de 2010, siendo lo correcto la Notaría 21.
2. El porcentaje adjudicado a la señora ELVIA TILIA ALVARADO NARANJO como derecho sucesoral fruto de la sucesión es de 7.142%.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el porcentaje base de la partición y adjudicación es el 92.858%.

De otro lado, la apoderada del extremo pasivo funda su inconformidad en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que a la señora ELVIA TILIA ALVARADO NARANJO le corresponde por derecho de sucesión el 2.21% (del inmueble), esto es, aproximadamente \$ 1.955.816,85 valor que no debe incluirse dentro del patrimonio de la sociedad conyugal; al haber aclarado que del valor en el que fue avaluado el activo hay que descontar \$ 1.955.816,85, la suma que finalmente debe partirse entre la señora ELVIA TILIA ALVARADO NARANJO y el señor LUIS FERNANDO MOLINA ARIAS asciende a 86.542.684 aproximadamente en la partida única de activos y no como erradamente lo está haciendo el auxiliar de justicia.

El valor de la partida única es de \$ 86.542.683,15 y de los pasivos de \$19.991.394 cifra que debe adjudicarse en partes iguales.

2. La partidora no incluyó una hijuela de deudas común y proindiviso, como es en nuestro caso el crédito que poseen las partes con el Banco Caja Social por la suma de \$ 19.991.394.
3. El auxiliar de la justicia indica erróneamente que el total del patrimonio líquido es de \$ 68.507.106, siendo el correcto el de \$ 66.551.289.
4. En la hijuela segunda erróneamente se indica que debe asignarse el 37.06% del inmueble a la señora ELVIA TILIA NARANJO, siendo lo correcto el 50% luego de haber descontado en igual porcentaje el pasivo.
5. El error anterior se repite en la hijuela tercera, toda vez que se menciona de manera errada la asignación del 37.06% del inmueble al señor LUIS

FERNANDO MOLINA ARIAS, siendo lo correcto el 50% luego de haber descontado el pasivo.

6. Como consecuencia de lo anterior adjudicó en un porcentaje errado a las partes, debiendo haber asignado 50% para cada una de las partes. No entiende los parámetros utilizados por la auxiliar de la justicia por cuanto adjudicó el 22% al Banco Caja Social no siendo esta parte en el proceso, ni tampoco comprende como a la señora ELVIA TILA ALVARADO NARANJO se le adjudicó el 2.21% ya siendo propietaria de aquello por lo que no hay que hacer adjudicación alguna máxime cuando sobre el patrimonio líquido se descontó el valor de la cuota herencial.
7. Aunado a lo anterior, considera la objetante, que la notificación del auto del 07 de septiembre de 2020 viola el derecho al acceso a la administración de justicia por lo que solicita ejercer control de legalidad sobre el trabajo de partición realizado y ordenar rehacerla o en su defecto removerlo del cargo.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, el cual se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos, que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados en la mortuoria, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

De la recopilación en conjunto de las objeciones esgrimidas por ambas partes al trabajo partitivo, se advierte que las objeciones presentadas deben atenderse, para lo cual es de precisar primeramente que el porcentaje inventariado del bien inmueble denunciado como activo (M.I 50S -754639), es de 92,852% ya que el

7.142% , corresponde a un bien propio de una de las partes, específicamente de la señora ELVIA TILA ALVARADO NARANJO.

En efecto, los incisos 5 y 6 del numeral segundo del artículo 501 del Código General del Proceso señalan: *"No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente."*

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social."

Así entonces revisado el trabajo elaborado se advierte que erró el partidor en la forma de distribución del activo único, como quiera que calculó de manera equivocada el valor del activo partible, siendo este, el valor de los activos menos los pasivos. Por lo tanto, primero debió cuantificar correctamente el activo, restando del valor del bien y porcentaje inventariado, el valor correspondiente al porcentaje adjudicado a la señora ELVIA TILA ALVARADO NARANJO mediante escritura pública No. 3099, es decir, \$ 88.498.500 M/CTE equivalente al 100%, menos \$ 6.320.762 M/CTE equivalente al 7.142% perteneciente al bien propio de la citada, para un total de 82.177.937 de activo líquido.

Lo anterior se desprende no solo del porcentaje adjudicado a la señora ELVIA TILA ALVARADO NARANJO mediante la referida escritura pública de sucesión, sino también teniendo en cuenta el avalúo dado al mismo, aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos.

Sin embargo, como se anotó previamente, al resultado antes obtenido por el valor total del activo perteneciente a la sociedad conyugal será necesario restarle el pasivo perteneciente al haber social con el fin de obtener el activo líquido partible, los cuales serán adjudicados en igualdad de proporciones entre las partes, esto es, 82.179.707 M/CTE menos 19.991.393 M/CTE para un total de 62.188.314 M/CTE el cual será adjudicado en un 50% para cada uno, al igual que el pasivo, realizando los ajustes necesarios también en los porcentajes adjudicados.

Tal como se le indicara al partidor en auto anterior deberá realizar una hijuela del pasivo y la forma como se va a cancelar por cada uno de las partes.

De otro lado, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en cuanto a la violación del derecho al acceso a la administración de justicia por la notificación efectuada del auto del 07 de septiembre de 2020, como quiera que una vez revisada la actuación, se evidencia que si bien la providencia fue notificada por estado No. 75 del año 2020, se le remitió por correo electrónico a la abogada el 14 de septiembre del mismo año lo pertinente, con el fin de poder ejercer en iguales y legales términos su derecho de defensa de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por último, deberá corregir el partidor el número de la notaría respecto a la escritura pública No. 3099 del 09 de septiembre de 2010, siendo lo correcto la Notaría 21, y no la Notaría 4 como lo alega el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado 4º de Familia de Bogotá D.C.,

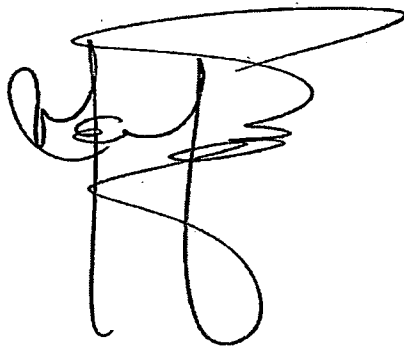
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción a la partición, en cuanto tiene que ver con el debido cálculo y exclusión de la cuota correspondiente al bien propio de la señora ELVIA TILA ALVARADO NARANJO, la corrección numérica de la Notaría en la cual fue proferida la escritura pública No. 3099 del 09 de septiembre de 2010, y dar correcto lugar a la conformación de las hijuelas, siguiendo las reglas del artículo 1394 del C. C. y 508 del C. G. de. P., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR al partidor rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, distribuyendo nuevamente los bienes, conformando hijuelas o lotes proporcionales y equitativos entre los extremos, atendiendo las previsiones del artículo 1394 y 1782 del C. C. e inciso 5º y 6º del numeral 2º artículo 501 del C.G. del P. y 508 del C. G. del P., y cuyo resultado dé sumas iguales, tal como se le indicó en precedencia, en cuanto a la descripción de la masa partible.

Para el efecto, se le concede el último término de ocho (8) días para que proceda de conformidad, so pena de ser removido de su cargo. Comuníquesele al partidor lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maria Enith Méndez Pimentel', written in a cursive style.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ